



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0001575/1415

18/09/2014

REGISTRO DE SALIDA

Con fecha 18 de septiembre de 2014, la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol, a través de la Comisión designada al efecto, ha dictado la siguiente Resolución:

“RESOLUCIÓN

Las Rozas (Madrid), 18 de septiembre de 2014.

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 12 de septiembre de 2014, el futbolista D. Pedro León Sánchez (indistintamente “el futbolista”) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), remitieron escrito a la RFEF, cuyo contenido se da por reproducido y por el que solicitaban:

Acuerde expedir la licencia federativa profesional a don Pedro León Sanchez Gil con la entidad GETAFE CF SAD solicitada el lunes 1 de septiembre a las 23:45 h por contener ésta todos los requisitos necesarios esenciales establecidos conforme a la Ley del Deporte, R.D. 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Reglamento de la RFEF.

SEGUNDO: Recibido el anterior escrito, con fecha 12 de septiembre de 2014, se dio traslado del mismo y de los documentos que lo acompañaban al club Getafe CF SAD (indistintamente “el club”) y a la Liga Nacional de Fútbol profesional (LFP), otorgándoles plazo de audiencia hasta las 10:00 horas del 16 de septiembre de 2014.

Dentro del plazo antedicho, la LFP presentó un escrito de alegaciones acompañando documentos en apoyo de las mismas, cuyo contenido se da por reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones.

El club no presentó documento alguno ante la RFEF y tampoco consta que lo haya hecho al día de la fecha.

TERCERO: La Junta Directiva de la RFEF, reunida el 16 de septiembre de 2014, y tras haber evaluado el expediente con toda su documentación, ha tratado la solicitud del jugador y de la AFE.

Habiendo deliberado en extenso sobre la solicitud y dada la complejidad del tema, la Junta Directiva acordó, por unanimidad, delegar la toma de decisión en una Comisión de tres personas, designadas por el Sr. Presidente de entre las que forman la Junta Directiva de la RFEF.

El día 17 de septiembre de 2014, el Sr. Presidente ha procedido al nombramiento de la citada Comisión, que se compone de los referidos miembros y un secretario con voz pero sin voto.

CUARTO: La Comisión se ha reunido el día 18 de septiembre de 2014, por medio de conferencia telefónica y correo electrónico, para la resolución del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SOLICITUD PLANTEADA POR AFE Y FUTBOLISTA

Es necesario, antes de entrar en el examen de las consideraciones procesales y de fondo que realizan los solicitantes y la LFP, delimitar el objeto de la propia solicitud.

De acuerdo con el *petitum* contenido en el escrito conjunto del jugador y la AFE, las partes solicitan la expedición de licencia deportiva que se presentó para su tramitación en la LFP el día 1 de septiembre de 2014, sobre la base de lo establecido en la Ley del Deporte (artículo 32.4) y el Real Decreto 1835/1991 (artículo 7), que otorgan tal competencia a las Federaciones Deportivas Españolas.

Es importante recalcar que la mencionada causa de pedir de los solicitantes no es un recurso a una decisión de la LFP (no tramitación de visado), sino que deviene directamente de la interpretación de la Ley del Deporte y el RD 1835/1991. De acuerdo con lo antedicho, lo que procede analizar de cara a resolver la cuestión es concretamente cuales son los requisitos que deben cumplirse para la tramitación de la licencia de un futbolista y si en el caso concreto que nos ocupa, el Sr. León Sánchez cumple o no con los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario estudiar previamente las excepciones procesales que la LFP argumenta para la inadmisión de la petición de AFE y futbolista, ya que de admitirse alguna de ellas, no habría lugar a resolver sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO: CAUSAS DE INADMISIÓN QUE PLANTEA LA LFP

La LFP solicita la inadmisión de la solicitud como principal de sus alegaciones y subsidiariamente su desestimación. En concreto, los motivos de inadmisión son los siguientes:

- a) Falta de competencia material de la Junta Directiva de la RFEF para expedir unilateralmente una licencia futbolística profesional
- b) Falta de legitimación de la AFE y del futbolista para impugnar la denegación del visado por parte de la LFP.
- c) Litispendencia por haber sido presentada la misma solicitud ante el CSD con anterioridad
- d) Falta de expresión de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la Ley de ritos Administrativa

Toda vez que algunos de los motivos expresados inciden directamente en el fondo del asunto, las mismas se resolverán en el seno del fundamento jurídico oportuno, procediendo con carácter previo a la resolución de las cuestiones relativas a la competencia material de la Junta Directiva de la RFEF, la falta de legitimación de los solicitantes y la litispendencia.

Competencia material de la Junta Directiva de la RFEF:

La Junta Directiva de la RFEF, de acuerdo con el artículo 32.6 e) de sus Estatutos, tiene atribuida la competencia de ***“Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubs, futbolistas, entrenadores y auxiliares”***. En virtud de esta competencia, la Junta Directiva de la RFEF ha entrado a conocer de numerosos casos de inscripción de futbolistas, sin que se haya planteado en ocasión alguna una duda al respecto. La más reciente y que guarda el mismo sustrato que el caso que ahora nos ocupa, es el del futbolista D. Daniel Sotres Castañeda, cuya solicitud de licencia ante la LFP vio igualmente denegado el visado previo.

La Junta Directiva de la RFEF, en su sesión de 7 de abril de 2014, reconoció la competencia para resolver la cuestión, de lo que da fe el acta de esa reunión. Este acuerdo, cuyo contenido ha devenido firme, no ha sido impugnado por la LFP ante el órgano administrativo o judicial competente.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo antedicho, en caso de que no fuera la Junta Directiva el órgano de la RFEF para resolver sobre la emisión de las licencias de los futbolistas, resulta indiscutible que la RFEF goza de competencia para la emisión de las licencias, de acuerdo con lo establecido en los artículo 32.4 de la Ley del Deporte 10/1990 y el artículo 7 del RD 1835/1991, que sin perjuicio de lo que se expondrá mas adelante, establecen:

Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la

correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente

La Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la RFEF establece por su parte que *Cualquier facultad otorgada por el ordenamiento jurídico español, o las normas federativas nacionales o internacionales, a la RFEF como entidad, y salvo que venga atribuida la competencia por razón de la materia a la Asamblea General, Comisión Delegada u otros órganos federativos, se entenderán que corresponden ejercitarlas al Presidente u órgano en quien éste delegue.*

En la reunión de la Junta Directiva de la RFEF del pasado día 16, se acordó, para el supuesto de que se estimara que la competencia concreta de la expedición de licencias no recayera directamente en la Junta Directiva, el Sr. Presidente delegaba, de acuerdo con la Disposición Adicional 2ª antedicha, la competencia a la Junta Directiva o en su defecto, en una Comisión nombrada al efecto, que aceptó tal delegación.

En virtud de lo antedicho, la Junta Directiva es competente para adoptar la resolución sobre la expedición de la licencia deportiva del Sr. León Sánchez, bien porque atribución directa de los estatutos de la RFEF (artículo 32.6), bien por delegación del Presidente de la RFEF (Disposición Adicional 2ª).

Falta de legitimación de los solicitantes

La LFP argumenta que la única persona (jurídica en este caso) con facultad para solicitar la expedición de la licencia del futbolista, es el Getafe CF SAD, por lo que procede la inadmisión de la solicitud planteada por AFE y futbolista.

Efectivamente la solicitud de licencia compete a los clubes de acuerdo con la normativa vigente y así consta en la documentación remitida por la LFP. En concreto, el documento nº 7 de los aportados por la LFP acredita la solicitud de inscripción planteada por el Getafe CF SAD. Debe entenderse que la presentación de la licencia del futbolista obedece al deseo del club de obtener su licencia, máxime cuando al día de la fecha no se tiene conocimiento de que el club haya procedido a retirar la solicitud de la licencia presentada y que de hecho el propio club no ha presentado alegación alguna ante la RFEF al respecto, por lo que la solicitud debe considerarse como vigente.

El hecho de que la solicitud de expedición de licencia se haya trasladado ahora a la RFEF a instancia del propio futbolista y de la AFE resulta indiferente, ya que el club ha aceptado tácitamente esta solicitud al no hacer alegaciones, cuando ha tenido conocimiento de la misma y porque resulta indubitado que el jugador goza de la cualidad de interesado de acuerdo con el artículo 31 y concordantes de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Recordemos el dictado del artículo 31.1.b)

Concepto de Interesado:

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte

A mayor abundamiento, en el caso del futbolista D. Daniel Sotres que se ha mencionado con anterioridad, el solicitante de la inscripción fue el jugador y no el club.

De hecho, el Auto de 24 de marzo de 2014, dictado por el TSJ de Madrid, en el recurso interpuesto por Daniel Sotres contra la inadmisión del visado previo por parte de la LFP, no se planteó ninguna duda sobre la legitimación activa del futbolista para solicitar su inscripción en el Recreativo de Huelva. En este caso, el club solicitó la personación ante el Juzgado, que fue denegada.

Litispendencia

La litispendencia es un efecto procesal que se produce con la interposición de la demanda y la misma es admitida (artículo 410 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en sede jurisdiccional y no en sede administrativa y que se despliega en una triple dirección: los sujetos, el objeto y la actividad.

El efecto fundamental se produce sobre la actividad, que consiste en la imposibilidad de que se inicie un nuevo proceso con el mismo objeto, si bien no se produce cuando se basa en que ya existe un procedimiento administrativo en curso.

Además de lo antedicho, la pretensión debe ser idéntica, debiendo existir identidad de sujetos, petición y fundamento. De acuerdo con la jurisprudencia, no basta con que en un proceso anterior se haya deducido una pretensión frente a un acto administrativo para que opere la litispendencia respecto de cualquier nueva pretensión deducida en relación con el mismo acto, actuación o inactividad.

Así, no es el mismo *petitum* el que se ha planteado ante el CSD y ante la RFEF:

- Ante el CSD se solicita la revocación de la denegación de visado por la LFP y el requerimiento para que la Liga de el visado provisional:

1.- Declarar la nulidad de la denegación del visado provisional de la licencia federativa de don Pedro León Sanchez Gil por contener ésta todos los requisitos necesarios esenciales establecidos conforme a la Ley del Deporte y R.D. 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas.

2.-Declarar que la solicitud de visado provisional de la licencia federativa de don Pedro León Sanchez Gil presentada el 1 de septiembre de 2014 ante la LNFP es acorde al ordenamiento jurídico.

3.- Requerir a la LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL para que de traslado a la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL de toda la documentación al objeto que, por parte de ésta última, y previo los trámites oportunos, se expida la licencia solicitada a favor de don Pedro León Sanchez Gil.

- Ante la RFEF, se solicita la expedición de la licencia:

Acuerde expedir la licencia federativa profesional a don Pedro León Sanchez Gil con la entidad GETAFE CF SAD solicitada el lunes 1 de septiembre a las 23:45 h por contener ésta todos los requisitos necesarios esenciales establecidos conforme a la Ley del Deporte, R.D. 1835/1991 de Federaciones Deportivas Españolas y Reglamento de la RFEF.

De acuerdo con lo expuesto, no procede aceptar ninguno de los motivos de inadmisión planteados por la LFP, debiendo proceder al examen del fondo del asunto, que consiste, como se ha mencionado con anterioridad, en analizar cuales son los requisitos que deben cumplirse para la tramitación de la licencia de un futbolista y si en el caso concreto que nos ocupa, el Sr. León Sánchez cumple o no con los mismos.

TERCERO: SOBRE EL VALOR DEL VISADO PREVIO DE LA LFP.

La LFP defiende en su escrito que la RFEF no puede otorgar una licencia cuando no haya sido previamente visada por la LFP, esto es, cuando haya denegado el visado. Esta conclusión no resulta aceptable, por lo que a continuación se expondrá.

De acuerdo con la Ley del Deporte (artículo 32.4) y el RD 1835/1991 (artículo 7), la competencia para la emisión de las licencias es de las Federaciones Deportivas Españolas, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente, por las propias federaciones deportivas.

La Ley del Deporte, en su artículo 32.4, establece

Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente

Y el Real Decreto, en su artículo 7:

Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

En las competiciones de carácter profesional, la expedición de la licencia se produce, previo visado de la liga profesional correspondiente, , por propio mandato del citado Real Decreto, que añade a lo antedicho:

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente.

El Tribunal Supremo, entre otras muchas sentencias y autos, Auto TS de 20 de diciembre de 2001 [RJ 2003/1186], o, STS de 18 de junio de 2003 [RJ 2003/6141], STSJ de Cataluña de 13 de marzo de 2003 [JUR 2003/129853], o, STSJ de la Comunidad Valenciana de 5 de febrero de 2002 [AS 2002/3295]; así como la mejor doctrina académica, ha configurado el régimen de expedición de la licencia deportiva en la competición oficial de ámbito estatal y carácter profesional como **un acto administrativo, y así pues, sólo quienes ejerzan funciones públicas administrativas delegadas ex lege - las federaciones deportivas españolas , artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte- pueden realizar dichos actos al ser competencia delegada de los mismos.**

Las Ligas Profesionales, por expreso deseo del Ordenamiento legal español (véanse al respecto, artículos 41 y ss de la LD, y 23 y ss RFD), y de la jurisprudencia concordante al efecto [entre otras, Autos del TSJ de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 18 de febrero y 20 de marzo de 1997], **no ejercen funciones públicas delegadas en lo que respecta, al menos, a la expedición de licencias deportivas, y, no habiéndose otorgado ex lege tal capacidad a estas asociaciones privadas, difícilmente, no siendo alterando abruptamente el vigente régimen legal y la doctrina judicial sobre el particular, puede la LFP denegar la emisión de una licencia de futbolista, toda vez que es la RFEF, la que debe pronunciarse al respecto con carácter definitivo.**

En opinión de esta Comisión, la denegación del visado equivale a la denegación de la licencia.

Una interpretación en este sentido lleva directa y irrefutablemente a una conclusión contraria al régimen jurídico vigente, cual es de que, teniendo atribuidas por disposición legal las Federaciones Deportivas la facultad de expedir las licencias deportivas, siendo ésta una función pública delegada por la Administración (como ha mantenido el TS, la doctrina judicial y la académica), ostentado las federaciones deportivas la consideración de agentes colaboradores de la Administración Pública que ejercen funciones delegadas, pueden ver usurpada su competencia por el “visado previo” otorgado a las ligas profesionales por el artículo 7.1 del Real Decreto citado.

En definitiva, el procedimiento de tramitación de una licencia siempre debe terminar en aquel órgano que goza de la competencia para su expedición, en este caso en la RFEF. El visado es un acto de trámite que consiste en la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener la licencia, dentro del proceso de expedición de licencias. De hecho, la LFP está facultada para denegar un visado en caso de que considere que no se cumple con los requisitos de la normativa vigente para la expedición de licencias (más adelante se examinará cuales son estos requisitos), pero esa denegación de visado no puede privar al interesado de obtener una resolución definitiva sobre la petición de licencia.

Lo contrario supondría que la LFP tendría un derecho de veto sobre las licencias y que la RFEF solo podría intervenir en la tramitación de una licencia cuando la misma fuera visada por la Liga, para aprobarla definitivamente o revocarla.

El propio dictamen nº 3775/2000, de 18 de enero de 2001 emitido por el Consejo de Estado dispuso que la emisión de la licencia para competiciones de carácter profesional se encuadra dentro de un “*sistema de autoorganización compartida entre Liga y Federación, que configura un acto que necesita, claramente, la doble intervención...*”.

La doble intervención de LFP- RFEF se manifiesta en que ambas entidades deben intervenir (valga la redundancia), y esta manifestación de la autoorganización compartida no se produciría si prosperasen los argumentos de la LFP, consistentes en que la RFEF no puede tener intervención cuando la LFP deniega el visado.

En conclusión, una interpretación razonable de la norma conlleva a que la LFP tendría que dar traslado de las denegaciones de visado a la RFEF, para que ésta última confirme la denegación de licencia, o la tramite, puesto que la competencia, por expreso deseo del legislador, reside, con carácter definitivo, en la RFEF.

Finalmente, la competencia de la RFEF para la emisión definitiva de las licencias se ve reforzada por el hecho de que el RD 1835/1991 prevé la imposición de sanciones disciplinarias a las federaciones deportivas, por la no expedición de licencias:

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

En el mismo sentido, el RD 1591/1992, lo establece como una infracción de carácter muy grave:

Artículo 17. Infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas

Se considerará infracción muy grave de las Federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y disposiciones de desarrollo.

Es evidente que cuando el régimen disciplinario configura la no expedición de una licencia como una infracción que únicamente pueden cometer las Federaciones Deportivas Españolas, es porque la competencia para su expedición y para su no expedición únicamente recae en éstas y no en las ligas profesionales, cuya competencia, por expreso deseo del legislador, se limita al visado previo.

CUARTO: CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS DE LOS FUTBOLISTAS.

La concesión de la licencia federativa se encuentra dentro de las denominadas “autorizaciones regladas”, es decir, aquellas que se otorgan de forma automática cuando el interesado cumple todos y cada uno de los requisitos exigidos tanto en el orden procedimental como sustantivo.

Es necesario llamar la atención, una vez más, del contenido de los artículos 32.4 y 7.1 respectivamente de La Ley del Deporte y el RD 1835/1991, que establecen:

Ley del Deporte (art. 32.4):

Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva expedida por la correspondiente Federación Española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

El R.D. 1835/1991 establece las condiciones mínimas para la expedición de licencias (art. 7.1):

Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española, según las siguientes condiciones mínimas:

Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por las respectivas Asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.

Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

El párrafo quinto del artículo 7.1 del citado Real Decreto establece de manera meridianamente clara que las Federaciones expedirán las licencias, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos y Reglamentos, bajo apercibimiento de sanciones disciplinarias.

Así, de acuerdo con la legislación vigente, habrá que proceder a analizar si la solicitud de licencia a favor del futbolista se ajusta a lo requerido por los estatutos y reglamentos de la RFEF.

El Reglamento General de la RFEF regula, en los artículos 115 y siguientes, los requisitos para la obtención de las licencias de futbolistas y en concreto, aquellos relativos a las licencias profesionales en el artículo 139 y siguientes.

Analizada la normativa de la RFEF, el futbolista cumple con los requisitos establecidos en la misma. Incluso, de acuerdo con las alegaciones de la LFP, se reconoce que el futbolista cumple con los requisitos establecidos. Esta manifestación de la LFP se contiene en numerosas ocasiones. Por ejemplo en la página 11, cuarto párrafo, donde sostiene la LFP que no procede expedir la licencia del futbolista, debido a que hay otros requisitos que el club debe cumplir para “activar” la licencia. Esta Comisión comparte esa afirmación, toda vez que hay situaciones en las que un club no puede tramitar una licencia de un futbolista.

Esos requisitos que el club debe cumplir son, de acuerdo con el artículo 7 del RD 1835/1991, los que establecen los Estatutos y Reglamentos de la RFEF, que son, entre otros:

Artículo 116. Limitaciones

3. No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 192 del presente ordenamiento

Y además otros, como son que la licencia se presente dentro de los periodos de inscripción (artículo 124 RG) o que el equipo en cuestión no supere el número máximo de licencias permitidas (25 en primera división) o que abone los derechos económicos de la licencia.

A mayor abundamiento, el Getafe CF SAD no está limitado por ningún precepto de la Ley del Deporte, el RD 1835/1991 o la normativa de la RFEF para tramitar la licencia del futbolista. Es más, tampoco consta que sobre el mismo pese una sanción disciplinaria consistente en la prohibición de inscribir futbolistas, que es una sanción común dentro de la normativa de la FIFA, la UEFA, la RFEF o la propia LFP.

El Convenio de Coordinación RFEF-LFP dispone en el apartado de las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional, que “la RFEF y la LNFP, en la organización de las respectivas competiciones, respetarán las Normas de Inscripción de jugadores vigentes en las mismas”. Pues bien, analizadas las normas vigentes de la LFP, no se encuentran en las mismas, norma alguna que impida la tramitación de la licencia del futbolista por los motivos aducidos por la LFP en su escrito.

En conclusión, esta comisión entiende que el jugador cumple con todos los requisitos Estatutarios y Reglamentarios para la expedición de la licencia solicitada, no existiendo base legal alguna que permita la denegación de la misma, so pena de incurrir en las infracciones disciplinarias precitadas.

Por último, se desea aclarar por parte de la Comisión designada para la resolución de esta solicitud, que la resolución se adopta en el cumplimiento estricto de la legislación vigente en materia de expedición de las licencias deportivas que habilitan para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

Igualmente y recogiendo el sentir manifestado de forma unánime en la reunión de la Junta Directiva de la RFEF celebrada el pasado día 16, ratificar el compromiso de la RFEF y en su consecuencia del fútbol español con cuantas medidas y decisiones ayuden a mejorar la situación económica de nuestros afiliados y del fútbol en general.

En virtud de todo lo antedicho y de la documentación examinada y obrante en el expediente,

SE ACUERDA:

Acceder a la solicitud planteada por el futbolista D. Pedro León Sánchez y la Asociación de Futbolistas Españoles y expedir la licencia de futbolista profesional del citado futbolista a favor del primer equipo del club Getafe CF SAD.

El presente acuerdo se adopta en el ejercicio de funciones públicas delegadas por la administración pública, por lo que contra la misma cabe Recurso de Alzada ante el Consejo Superior de Deportes en el plazo de un mes desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el artículo 3.3 del RD 1835/1991, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y el artículo 5.2 de los Estatutos de la RFEF.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.”



*Fdo. (por acuerdo expreso de la Comisión) por KEPA LARUMBE BEAIN
SECRETARIO DE LA COMISIÓN*

SR D. PEDRO LEÓN SÁNCHEZ-.
ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES-.
GETAFE CF SAD-.
LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL-.
C/C: ÁREA DE LICENCIAS Y REGISTRO-.